

municipalidades relativas, para que dichas observaciones sean presentadas á las Juntas por el Recaudador ó su representante en ellas, y las calificaciones á que se refiere sean revisadas.

Art. 20. Tres dias despues de que se hayan recibido los documentos y hechas las calificaciones de que se hace mérito en los artículos anteriores, las Juntas calificadoras, despues de revisar cuidadosamente las calificaciones, capitales y cuotas, formarán el estado general de los contribuyentes y pasarán á las municipalidades respectivas, noticia de las cuotizaciones de los causantes. Igualmente remitirán á la mayor brevedad posible esa noticia general, acompañada de las manifestaciones de los miembros de la Junta y de las observaciones que hayan hecho á las municipalidades, á la Junta calificadora de la Capital, para que ésta califique á dichos miembros y pase á la Administracion general de rentas, el estado general de contribuyentes.

Art. 21. Los miembros de la Junta calificadora de la capital, harán sus manifestaciones al Administrador general de rentas, y éste asociado con el Contador, Interventor y tres personas del comercio, nombradas por el Jefe político, hará la correspondiente calificación.

Art. 22. El estado general de contribuyentes de que habla el artículo 20, se fijará en el paraje más público de la poblacion, inmediatamente despues de que haya sido firmado, para que llegue á noticia de los interesados; y lo mismo harán los Presidentes municipales en sus respectivas localidades, tan luego como reciban el estado de calificación, aprobado por la junta de la cabecera de Canton,

CAPITULO V.

Establecimiento de Jurados, modo con que deben formarse, sus atribuciones y reglas á que deben sujetarse.

Art 23. Se establecerán jurados para que decidan sobre

las reclamaciones que presenten los causantes ó Recaudadores por inconformidad en las calificaciones.

Art. 24. Los Ayuntamientos de los Cantones formarán una lista que comprenda en el de la Capital á cincuenta ciudadanos, en el de Hidalgo á cuarenta y en las demás á treinta, de los causantes que sepan leer y escribir y que tengan conocida probidad y aptitud; éstos en sus respectivas demarcaciones, serán inscritos en cédula insaculándolas para que el mismo Ayuntamiento saque por suerte cinco ciudadanos que formen el jurado de cada cabecera de Canton y será Presidente, el que de entre ellos mismos elijan.

Art. 25. El jurado funcionará ocho dias continuos de cada bimestre y decidirá sobre las reclamaciones que ocurran. Pasado este término se procederá en el bimestre siguiente al nuevo sorteo, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 26. Una vez instalado el jurado, notificará al Recaudador y al causante que comparezcan á exponer, si quieren, el primero por sí y de palabra ó por escrito, las razones en que se funde para impugnar la calificación; y el segundo, que podrá comparecer por sí ó por apoderado, las que acrediten la legalidad de aquella. Si pasados dos dias de hecha la notificación, los interesados no hicieron exposicion alguna, el Jurado procederá á hacer la calificación sin pérdida de tiempo.

Art. 27. El Jurado en sus procedimientos y decisiones se sujetará á las reglas siguientes:

I. En la misma audiencia en que se presente la reclamacion, citará á los interesados para que comparezcan dentro de dos dias, á fin de que aleguen lo que les convenga, y con prevencion de que exhiban al mismo tiempo las pruebas que sean conducentes.

II. En esta segunda audiencia, los Jurados podrán á más de las pruebas que presenten los interesados, pedirles las que crean oportunas, tales, como la manifestacion de títulos ó es-

crituras de fincas, de libros de cuantas, de negociaciones mercantiles ó de giros industriales, y memorias de los mismos. Los interesados tienen libertad, para exhibir ó no, los referidos documentos; pero en el último caso, tal circunstancia será presuncion contra el causante y el Jurado hará la calificación segun su conciencia, por los datos y noticias que particularmente tengan los individuos que lo forman.

III. La calificación de los Jurados podrá exceder de la asignada por la junta calificadora, más nunca bajará de la manifestacion que el causante hubiere hecho.

IV. El Jurado fijará el valor de la calificación á mayoría absoluta de votos, y en caso de no lograrse ésta, se tomará como valor definitivo, el término medio, á cuyo fin, sumándose los valores que hayan expresado los Jurados, dividiéndose el total por cinco, el resultado será el valor que quede asignado.

V. El Jurado despachará las reclamaciones que se le presentaren, dando preferencia á las de mayor consideracion por su cuantía. Las que no fueren despachadas en los ocho días en que el Jurado debe funcionar, quedarán reservadas para el siguiente Jurado.

Art. 28. En ningun caso podrán los Jurados, decidir en sus propias reclamaciones, y si algunos de los miembros del Jurado se encontrase ligado por el parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del tercer grado civil, será sustituido por otro individuo de los insaculados que siempre se sacarán por suerte, como queda dicho.

Art. 29. Los fallos del Jurado serán inapelables y no se admitirá contra ellos, recurso alguno. Si éstos favoreciesen á los causantes, por las rebajas que se acuerden, se hará á aquellos la devolucion correspondiente.

Art. 30. Si por el veredicto del Jurado, se declarase que la reclamacion del causante es injusta ó maliciosa, se le aplicará á éste, por ese solo hecho, una multa de cinco á veinti-

cinco pesos, que ingresarán á los fondos de instruccion pública del respectivo Canton.

El cargo de Jurado es incompatible con el de Recaudador, pero fuera de este caso, no podrá rehusarse, si no es por causa enteramente justificada á juicio del Ayuntamiento del respectivo Canton.

CAPITULO VI.

Modo de exigir á los causantes omisos ó morosos.

Art. 31. Trascurrido el tiempo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán listas de los causantes morosos ú omisos, expresando la cantidad que adeuden, y las harán fijar en el paraje mas público de las demarcaciones, donde los deudores ó sus encargados recidan á fin de que les sirva de aviso, advirtiéndoles que si dentro de tres días, no hacen sus enteros, se procederá contra ellos judicialmente, sin más citacion para el embargo y venta de bienes con que cubrir el adeudo.

Art. 32. A los que no se aprovechen de este último término, los pasarán los Recaudadores en una ó varias listas, consignándolos, segun fueren pocos ó muchos, al Juez ó Jueces locales, sobrecargandó el adeudo con el 25 por ciento y los gastos de cobranza que esta ley señala, todo lo que los mencionados Jueces ejecutarán sin ulterior recurso, de toda preferencia.

Art. 33. Luego que los Jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastante á cubrir el adeudo y los gastos de ejecucion. En todo se procederá por

la vía mas privilegiada, y el embargo recaerá sobre bienes de fácil realizacion.

CAPITULO VII.

Parte penal.

Art. 34. Los causantes que no cumplan con las obligaciones que esta ley les impone, pagarán una multa de un 25 por ciento sobre el monto de la contribucion que se les califique por las respectivas juntas.

Art. 35. Igual pena tendrán los que oculten una parte de su capital, imponiéndose la multa sobre la contribucion que debia pagar el capital ocultado.

Art. 36. Si alguna persona tratase de extraer del Estado los artículos comprendidos en la fraccion XIII del artículo 4º de esta ley, sin haber pagado el impuesto que dicha fraccion señala, se exigirá como pena, el pago triple del expresado impuesto, no permitiéndosele continúe su camino sin efectuar ó garantizar el pago.

Art. 37. Los miembros de las juntas calificadoras que no cumplan fiel y legalmente con los deberes que les impone esta ley, sufrirán las penas siguientes que impondrá el Ejecutivo.

I. Suspension en el ejercicio de sus funciones, hasta por tres meses á los Jefes políticos ó Presidentes municipales.

II. Destitucion ó suspension de sus empleos, hasta por tres meses á los Recaudadores ó una multa equivalente al importe de los sueldos de dos meses, segun sea, á juicio del Ejecutivo, la gravedad de la falta.

III. Los vocales pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, segun la gravedad del caso, á juicio del mismo Ejecutivo.

IV. Igual pena se les impondrá conforme á la fraccion anterior, á los miembros del Jurado, cuando notoriamente protejan á los reclamantes, desatendiendo los datos que se les presenten.

Art. 38. A los manejantes de caudales públicos del Estado, que resultaren en descubierto por peculado, se les aplicará la pena de prision por tanto tiempo, cuanto fuere necesario para cubrir el deficiente con el sueldo ú honorario que disfrutaban, sin perjuicio de que por ellos ó sus fiadores se haga el reintegro correspondiente, siendo puestos en libertad tan luego, como enteren en el tesoro la suma que hubieren defraudado; pero no reintegrados en sus derechos de ciudadanos, ni en la aptitud de manejar caudales públicos, hasta que sean rehabilitados por el Congreso. Estas penas las impondrán los Jueces de primera instancia inmediatamente que la Administracion General de Rentas del Estado, les haga la consignacion respectiva, publicándose en el "Periódico Oficial," el nombre del presunto delincuente y la cantidad en que consistiere el fraude.

Art. 39. A los empleados de que trata el artículo anterior, se les repondrá en sus empleos, reintegrándoles los sueldos que hubiesen dejado de percibir, si en el juicio á que hubieren sido sometidos resultaren absueltos,

Art. 40. Los Jueces que se disimulen ó no cumplan con las obligaciones que esta ley les comete, con relacion á los causantes morosos, incurrirán por cada caso, en una multa de diez á cincuenta pesos, que gubernativamente les impondrá el Ejecutivo, segun las circunstancias.

CAPITULO VIII.

Parte Administrativa

Art. 41. El Administrador General de Rentas, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, formará el córte de caja

de los Ingresos y Egresos que haya habido en su oficina el mes anterior, con expresion de las remisiones de las Recaudaciones foráneas. Igual obligacion se impone á los Recaudadores para con la Administracion General.

Art. 42. El Administrador General de Rentas, deberá observar respetuosamente por escrito, todo pago que mande hacer el Gobernador y no conste en el Presupuesto de Egresos, ó decreto del Congreso; efectuando los pagos si el Ejecutivo insistiere en ello.

CAPITULO IX.

Articulos transitorios.

Art. 43. El Ejecutivo, tomará todas las medidas necesarias pára que los términos que la presente ley señala, sean obsequiados en las fechas que se determinan, á fin de que los impuestos que se decretan, tengan su verificativo al comenzar el año económico venidero.

Art. 44. Desde el dia primero de Octubre del presente año, en que comenzará á regir esta ley, queda derogada la de 31 de Julio de 1878.—Julio 31 de 1880.

SECCION SEXTA.

INSTRUCCION PUBLICA.

LEY 1ª

Art. 1º. Mientras que por una ley especial se arregla la instruccion pública en el Estado, se considerarán como fondos de ella, los que estaban asignados por leyes generales y particulares, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes, para lo sucesivo.

Art. 2º. No pagarán derecho alguno las mandas de cualquiera clase, y las herencias en que suceda el cónyuge ó los parientes dentro del segundo grado.

Art. 3º. Las herencias no directas forzosas, en que sucedieren los parientes de tercero ó mas grados, pagarán el cuatro por ciento.

Art. 4º. Siempre que la instruccion pública tenga fondos sobrantes, se impondrán á censo en fincas urbanas ó rústicas que aseguren suficientemente el capital, para que sus réditos ingresen á dichos fondos.

Art. 5º. La ley anunciada en el artículo 1º. prevenirá todo lo relativo á la administracion, inversion y distribucion de estos fondos, entre la instruccion pública primaria y